

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO No.:	I500I3I5300220230020200
DEMANDANTE:	JOSE HENRY QUINTERO OCAMPO Y LUIS EVELIO SOTO SOTO
DEMANDADO:	AGROPRODUCCIONES LOS ABEDULES S.A.S.
SASASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE HENRY QUINTERO OCAMPO Y LUIS EVELIO SOTO SOTO, a través de apoderado, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de AGROPRODUCCIONES LOS ABEDULES S.A.S. representada legalmente por RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, a través de su apoderado, solicita se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en letra de cambio, anexa a la demanda.

Este Despacho considera que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 306 del C.G.P., en cuanto hace referencia al cobro de las sumas de dinero que tienen el carácter de título ejecutivo por estar dentro de los documentos que el Artículo 422 de la legislación procesal, determina como ejecutables.

Observa el Despacho, que el documento base de la ejecución y el escrito de demanda, cumplen con lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en los artículos 430, 431 y 599 ibídem, esto es, librar la orden de pago correspondiente y decretar las medidas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de AGROPRODUCCIONES LOS ABEDULES S.A.S. representada legalmente por RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, a favor de JOSE HENRY QUINTERO OCAMPO Y LUIS EVELIO SOTO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MLCTE por concepto de capital, representado en una letra de cambio que la demandada por intermedio de su representante legal se obligó pagar en Tunja el día 17 de julio de 2023, sin haber cumplido dicha obligación.
2. Por los intereses moratorios de 1%, sobre el valor a que se refiere el numeral anterior, pactados en el Título Valor, los que debe cancelar la demanda a favor de JOSE HENRY QUINTERO OCAMPO Y LUIS EVELIO SOTO SOTO, a partir del día 18 de julio de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación objeto del recaudo judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que en el término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído de la forma que lo determina la Ley 2213, pague la obligación especificada en el ordinal anterior, u otorgarles diez días para que presenten excepciones.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que remita la presente providencia, a la dirección física o electrónica de los demandados, mencionada en el escrito de demanda; advirtiéndole claramente que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213, se entenderán notificados dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezará a correr el término de traslado para contestación de la demanda. Acredítese esta actuación al Juzgado.

Se advierte, que igualmente, la demandante podrá optar por notificar a los demandados, conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

QUINTO: TRAMITAR el presente proceso ejecutivo según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS MARIANO ROCHA COMAS, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 33**,
hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ecb0cad0a4d72cff2cb5e80f64555cd93fc43754f2da3561b1fdde9ddae3c5**

Documento generado en 30/09/2023 04:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>